

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Solicitud de Aprehensión y entrega. rad. 2019- 01174

I.-OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandante, en contra del auto 09 de diciembre de 2019 –f. 19 C1-, por medio del cual se rechazó de plano la demanda por falta de competencia territorial, conforme con las siguientes razones.

II.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

De acuerdo con la sociedad promotora del recurso, la base jurídica del juzgado para decretar el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria del vehículo distinguido con la placa ISR -811, por cuanto la ciudad de domicilio de acreedor garantizado es el municipio del Bagre – Antioquia.

Según la togada recurrente, el artículo 2.2.2.4.2.5 del Decreto 1835 de 2015, es aplicable únicamente para la solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía, siendo que en el proceso que nos ocupa lo que se pretende es la ejecución por el mecanismo de pago directo, regulado en el artículo 2.2.2.4.2.3.

Además, esgrime, que la presente solicitud no es un proceso, sino que se trata de una mera solicitud para que el despacho libre una orden de aprehensión del aludido automotor, toda vez que la Ley 1676 de 2013, introdujo la modalidad de pago directo como mecanismo extrajudicial, consistente en la posibilidad de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Luego de citar múltiples pronunciamientos del tribunal de cierre de justicia ordinaria, especialidad civil, concluye que el único fin de legislador, en cuanto a competencia, es que las actuaciones litigiosas que se susciten en ejercicio de un derecho real se deben adelantar ante la autoridad donde se sitúa el bien involucrado; competencia que es de carácter privativo, agrega.

III.- CONSIDERACIONES

Una vez analizado el fundamento de la impugnación, estima el despacho que, en efecto, le asiste la razón a la sociedad recurrente, en tanto la materia que nos ocupa ya fue absuelta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de referencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018, a través del cual zanjó la colisión negativa de competencia entre dos autoridades judiciales en un caso de similares contornos al que aquí se analiza.

En aquella oportunidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que el mecanismo de pago directo no es propiamente un proceso sino una «*diligencia especial*» cuyo conocimiento, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 17, numeral 7º, de la Ley 1564 de 2012, corresponde conocerlo al Juez Civil municipal, en única instancia, puesto dicha norma prevé que esta autoridades conocerán de: «*De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*»; sin embargo, la Corporación indicó que, pese a que ley en comento nada

mencionó sobre qué juez civil municipal debe conocer de dichas diligencias con sujeción al factor territorial, precisó que:

«De ese laborío se concluye que tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Sobre el particular esta S., en CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020, en asuntos de similares contornos, acotó que,

*[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, **el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales** [...] Énfasis del despacho.*

Frente a un caso semejante, en AC1651-2019, la Corte dijo que

De allí se colige que, la «ubicación» del vehículo convenida por las partes, coincide con el «domicilio» de la deudora, a saber, la calle 29 No. 16 bis - 44 del municipio de Yopal, pues del mentado documento se verifica que esa es la dirección que antecede a la estipulación recién transcrita, en la que además se anotó que el rodante no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA, lo que genera, al menos liminarmente, una presunción de certidumbre sobre su localización.»

De ahí que la Corte concluyera, por analogía, la aplicación del numeral 7º del artículo 28 del estatuto procesal general vigente, esto es, el que determina que la competencia territorial en este tipo de diligencias, es la ubicación de los bienes, por el ser el contexto más próximo y parecido a la situación que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013.

Con fundamento en lo anterior, es claro que la presente demanda puede ser promovida en esta ciudad y, además, de ella puede conocer este despacho judicial, habida consideración que en el literal a) de la cláusula tercera del contrato de garantía mobiliaria se estipuló: "El garante se obliga a: a) Mantener el vehículo dentro del territorio colombiano".

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia recurrida conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar,

SEGUNDO: En cuanto la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, y como quiera que este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem:

ORDENAR LA APREHENSION Y ENTREGA del bien dado en garantía que se describe a continuación de propiedad de JOSE GONZALEZ AGRESOT, a favor de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO :

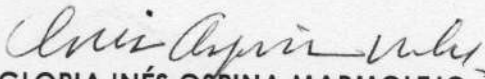
Tipo bien:	Vehículo
Placa:	ISR 811
Marca y Línea:	CHEVROLET SAIL
Modelo:	2016
Color	Blanco Galaxia

OFICIESE a la POLICIA NACIONAL, SECCION AUTOMOTORES, para lo de su cargo, teniendo en cuenta las previsiones del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada CLARA ROCIO ESCOBAR RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.686.837 y con la tarjeta profesional No. 52.255 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por
anotación en ESTADO Nro. 054 el
24/08/2020 a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ